



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000044-00
Demandante: César Amadeo Betancourth Torres y otros
Demandado: Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E
Asunto: Admite reforma de la demanda

El Despacho observa que con auto del 21 de septiembre de 2020¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por **CÉSAR AMADEO BETANCOURTH TORRES y MAGDA LILIANA GUTIÉRREZ ROJAS** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SAMUEL DAVID BETANCOURTH GUTIÉRREZ y MARÍA SOFÍA BETANCOURTH GUTIÉRREZ;** y **ROSALBA ROJAS TORRES** en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E.**

Luego, con escrito allegado el 29 de septiembre de 2020², el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda, en el acápite de pretensiones.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, como quiera que en este asunto no se ha notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, quien se tiene por notificada por conducta concluyente a partir del 13 de noviembre de 2020, se considera que el escrito de reforma de la demanda se presentó oportunamente, y dado que el mismo reúne los requisitos formales, el Despacho dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folios 139 y 140 C. 1.

² Folios 157 a 163 C. 1.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **CÉSAR AMADEO BETANCOURTH TORRES y MAGDA LILIANA GUTIÉRREZ ROJAS** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SAMUEL DAVID BETANCOURTH GUTIÉRREZ y MARÍA SOFÍA BETANCOURTH GUTIÉRREZ;** y **ROSALBA ROJAS TORRES** en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Gerente del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E.**, o a quien haga sus veces, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. JULIO CÉSAR ZÁRATE TORRENEGRA** identificado con C.C. No. 72.180.304 y T.P. No. 89.925 del C.S. de la J., como apoderado de la Entidad demandada el Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E, conforme y para los fines del poder obrante a folio 171 del C. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: wimorabogados@gmail.com ; cesaramadeo76@hotmail.com ; magdalilianag@gmail.com ;
Parte demandada: gerencia@hospitalcaqueza.gov.co ; julioz12@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f795373e4792eaacf6493e3e3a9bd7e69c38588ebbad1daa7a61f22aa12843a**
 Documento generado en 26/04/2021 02:28:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>